

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00078-00
Auto Interlocutorio No. 230

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES” y el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que la extinta CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES” no puede fungir como parte demandada en esta causa judicial, en consideración a que, como bien lo indicó la parte actora, mediante Resolución No. 8731 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección General del ICBF y la Resolución No. 2562 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la Regional Tolima del ICBF, la personería jurídica de tal entidad fue cancelada.

En ese sentido, al no contar con capacidad para ser parte en este proceso, en las previsiones de los artículos 53 y 54 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, no es posible adelantar este litigio en contra de tal entidad cancelada.

Eso sí, como consecuencia de tal modificación, la parte actora deberá adecuar, en lo pertinente, cada uno de los acápites de la demanda.

2. De igual forma, se advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no fue señalado como demandado directo en este litigio, tan sólo se indicó que se pretendía su vinculación. Sin embargo, se enunció en el acápite de “PARTE DEMANDADA”, se le envió copia de la demanda al canal digital correspondiente y en el poder especial aportado se incluyó como entidad enjuiciada. No obstante, en su contra no se formularon pretensiones en su contra.

Así las cosas, la parte actora deberá determinar claramente si esta causa judicial se dirige o no en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y en ese

sentido, deberá explicar la responsabilidad que pretende endilgarle en esta oportunidad, los hechos que sirven de fundamento y las súplicas que se dirigen en su contra.

3. Ahora bien, en el evento que esta demanda pretenda dirigirse en contra del referido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, deberá tenerse en cuenta que la reclamación administrativa aportada en la demanda no satisface en debida forma este requisito contemplado por el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, como quiera que en la presente causa judicial se pretende la declaratoria de una relación de trabajo con dos entidades de derecho privado, mientras que en la petición presentada ante el ICBF se indica claramente que procura que *“se reconozca la vinculación legal y reglamentaria que da lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA AÑEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, quien ha fungido como auxiliar pedagógica, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016”*.
4. Por otro lado, de la revisión de las pretensiones 2° y 5° del libelo gestor, se observa que las mismas son excluyentes, sin que se indique que se formula como principal y subsidiaria, por cuanto en la primera de ellas se procura el reintegro de la demandante, mientras que en la segunda se suplica el pago de la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por lo anterior, deberá reformarse tal situación, a fin de atender las previsiones del numeral 6° del artículo 25 y el numeral 2° del artículo 25A del CPTSS.
5. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados las personas solicitadas como testigos o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Por último, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial ni el tipo de vinculación, así como tampoco se indica qué tipo de acreencias laborales pretende reclamar y el eventual reintegro que suplica en el libelo gestor.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

Eso sí, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este proveído, frente a la imposibilidad de demandar a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES”.

7. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES recibirá notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES” y el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401d591cee33d00b072a9ee954a9f0b32565fced8bd5bf16bdb130c4d6aea86**

Documento generado en 25/05/2021 08:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>